FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

1156-11-3 ACCIÓN DE PROTECCIÓN (DANNY WILLIAM ENRIQUE GUERRERO CRIOLLO VS. LCDA. ESTHER VILLARREAL DE PEÑAFIEL, en su calidad de Rectora del Colegio Fiscal Mixto JORGE ICAZA CORONEL.)

JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO TIMM FREIRE

RELACION: En esta fecha ante los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas: Drs. Guillermo Timm Freire, Edison Vélez Cabrera y Rodrigo Saltos Espinoza e infrascrita Secretaria Relatora Ab. Mercedes Palacios Navarrete, hice la relación de la presente causa.- Lo certifico.- Guayaquil, Octubre 7 del 2011.-

Guayaquil, Octubre 7 del 2011; las 16h45

VISTOS: A fojas 4 a 8 de los autos comparece el Abogado DANNY WILLIAM E. GUERRERO CRIOLLO Profesor, para proponer Acción de Protección Constitucional amparado en lo dispuesto en los Arts. 88, Art. 33 literal I del numeral 7 del Art. 76 y Art. 82 de la Constitución de la República y en los Arts. 1 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra de la Lcda. Esther Villarreal de Peñafiel, en su calidad de Rectora del Colegio Fiscal Mixto "JORGE ICAZA CORONEL", de la ciudad de Guayaquil. El accionante tiene como pretensión que se deje sin efecto la disposición dictada por la señora rectora del Colegio Fiscal "Jorge Icaza Coronel", mediante oficio No. 946-JIC, del 14 de Febrero del 2011., y que se encuentra sin carga horaria y ni siquiera puede firmar su asistencia, pues lo han borrado de la nómina de profesores titulares. La acción de protección correspondió conocerla al señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, la misma que fue aceptada a trámite según providencia que corre a fojas 11 de los autos. Citados y notificados con dicha providencia a los accionados, se convocó a las partes a audiencia para el día 09 de Mayo del 2011, a las 09h00 y que corre de fojas 44 a 47 de los autos, diligencia en la cual las partes hicieron sus exposiciones en defensa de sus derechos. El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, dicta la resolución que corre de fojas 51 a 53 de los autos DECLARANDO CON LUGAR la acción de

protección requerida por el Abogado DANNY WILLIAM E. GUERRERO CRIOLLO Profesor.- La demandada interpone el Recurso de Apelación, conforme consta del escrito que corre de fojas 55 de los autos.- Siendo el Estado de este procedimiento constitucional el de dictar la sentencia, al hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, conforme a lo dispuesto en los Arts. 88, 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; en concordancia con el Art.168 numeral 1 de la LOGJCC del R.O N° 52 del 22 de octubre del 2009 y no habiendo omisión de solemnidad sustancial en esta acción se declara su validez. **SEGUNDO.-** Los sujetos procesales son DANNY WILLIAM E. GUERRERO CRIOLLO, contra la señora LCDA. ESTHER VILLARREAL DE PEÑAFIEL, EN SU CALIDAD DE RECTORA DEL COLEGIO FISCAL MIXTO "JORGE ICAZA CORONEL", de la ciudad de Guayaquil.- **TERCERO.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial."; señala la primera parte del Art. 88 de la Constitución de la República y esta norma condiciona: "Si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."; esta es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente tramite, de conformidad con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, asimismo el Art. 173 de la Carta Magna que dice "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función judicial"; **CUARTO.-** El Art. 40 de la (LOGJCC) señala que esta acción se podrá presentar cuando concurran los requisitos que en tres numerales taxativamente indica. Son requisitos inexcusables y si falta uno en caso concreto la acción intentada es ineficaz e inadmisible y para abundar el número tres imperativamente exige "LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO". **QUINTO.-** La pretensión del actor es que se deje sin efecto la disposición

dictada por la señora rectora del Colegio Fiscal "Jorge Icaza Coronel", mediante oficio No. 946-JIC, del 14 de Febrero del 2011., al respecto la acción de protección de conformidad con el Art. 88 de la Carta Magna es procedente cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, situación que no se da en el presente caso.- **SEXTO.-** Con las consideraciones que preceden esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** resuelve: aceptar la apelación interpuesta y revocar la resolución del nivel anterior. Remítase de conformidad con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente sentencia a la corte Constitucional para la selección de la misma.- **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Guillermo Timm Freire
Juez
Segunda Sala de lo Laboral
Niñez y Adolescencia

Dr Rodrigo Salas Espinoza
JUEZ SEGUNDA SALA
LABORAL - NIÑEZ - ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Edison VELEZ

Dr. Edison Vélez Cabrera
JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA